

AGRICULTURA**Efectúan modificaciones al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre****DECRETO SUPREMO
Nº 033-2005-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 344.1 del artículo 344º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, modificado por Decreto Supremo Nº 004-2003-AG, se crea el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE, como una institución de derecho privado sin fines de lucro y de interés público y social que goza de existencia legal y personería jurídica, cuyo propósito principal es contribuir y facilitar el desarrollo y la financiación de planes, proyectos y actividades orientadas a la promoción del desarrollo forestal sostenible y de fauna silvestre; que, asimismo, promueve la investigación forestal y de fauna silvestre, la comunicación y la educación en la misma materia y la asistencia técnica a las poblaciones locales;

Que, el FONDEBOSQUE desde su creación ha logrado obtener importantes fuentes de financiamiento para el desarrollo de programas y proyectos forestales, en aplicación de su estrategia institucional;

Que, de otro lado, es necesario reforzar las actividades de administración y control de los recursos forestales y de fauna silvestre, erradicación de la tala y comercio ilegal de los recursos forestales maderables que vienen siendo desarrolladas por la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA y de sus Administraciones Técnicas, procediéndose a redistribuir parte de los recursos que se capta por concepto de derechos de aprovechamiento de concesiones forestales con fines maderables, de derechos de desbosque, de la aplicación de multas y otros derechos de aprovechamiento; más aún si se tiene en cuenta que en virtud del Decreto Supremo Nº 019-2004-AG, que declara de interés nacional la "Estrategia Nacional Multisectorial de Lucha contra la Tala Ilegal" y crea la Comisión Multisectorial de Lucha contra la Tala Ilegal - CMLTI, dicha Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre y sus Administraciones Técnicas han asumido mayores compromisos de gestión para la eliminación de la tala ilegal;

Que, por tanto, es conveniente modificar el artículo 74º y sus numerales 74.1 y 74.2, los artículos 346º y 365º, del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

En uso de la facultad contenida en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícanse el artículo 74º, los numerales 74.1 y 74.2, los artículos 346º y 365º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, modificado por el Decreto Supremo Nº 004-2003-AG, en la forma siguiente:

"Artículo 74º.- Distribución de los derechos de aprovechamiento y de desbosque

El INRENA distribuye en forma inmediata, los montos correspondientes a dicha institución, al OSINFOR y a los Comités de Gestión de Bosques, según corresponda".

"74.1 Derechos de aprovechamiento de concesiones forestales con fines maderables

En el caso de las concesiones forestales con fines maderables los derechos de aprovechamiento se distribuyen de la siguiente forma:

- a. Sesenta por ciento (60%) al INRENA;
- b. Treinta por ciento (30%) al OSINFOR; y,
- c. Diez por ciento (10%) al Comité de Gestión del Bosque correspondiente".

"74.2 Otros derechos de aprovechamiento y los derechos de desbosque

Los recursos provenientes de los otros derechos de aprovechamiento y de los derechos de desbosque se distribuyen de la siguiente forma:

- a. Noventa por ciento (90%) al INRENA; y,
- b. Diez por ciento (10%) al Comité de Gestión del Bosque correspondiente".

"Artículo 346º.- Recursos del FONDEBOSQUE

Los recursos de FONDEBOSQUE están constituidos por:

- a. Recursos que asigna el Estado, provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales;
- b. El componente de la tarifa, que como retribución de los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, abonan los usuarios de agua de uso agrario, piscícola, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstico, fijado en la legislación correspondiente;
- c. La indemnización que como componente del impuesto selectivo al consumo abonan los usuarios de combustibles fósiles a partir del año 2005; y,
- d. Los provenientes de otras fuentes".

"Artículo 365º.- Multas

Las infracciones señaladas en los artículos 363º y 364º anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El cien por ciento (100%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica".

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

MANUEL MANRIQUE UGARTE

Ministro de Agricultura

12999